RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**MAREZZA LORIETH MONTERO CORONEL** **ERIKA MARIANA MARTINEZ DELGADO**
FACULTAD	**EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**JHONNY QUINTERO POSADA**
TÍTULO DE LA TESIS	**EL ROL DE LA CRIANZA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR EN COLOMBIA**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

NUESTRO TRABAJO SE BASÓ EN UN TEMA DE GRAN IMPORTANCIA DURANTE EL DESARROLLO DE NUESTRA JUDICATURA, PRECEPTUADO EN TODO LO QUE CONCIERNE A CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD, DONDE SE IDENTIFICARON DIFERENTES CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES CON RESPECTO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, ASÍ MISMO EL APORTE FUNDAMENTAL DE LOS PADRES DURANTE DE SU CRIANZA Y LOS DIFERENTES MÉTODOS QUE REGULAN LOS PROCESOS JUDICIALES.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1

EL ROL DE LA CRIANZA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR EN COLOMBIA

AUTOR(S)
MAREZZA LORIETH MONTERO CORONEL
ERIKA MARIANA MARTÍNEZ DELGADO

MONOGRAFÍA PRESENTADA PARA OBTENER TÍTULO DE
Abogado

DIRECTOR
JHONNY QUINTERO POSADA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Agosto, 2019.**

Índice

Capítulo 1. La protección a la familia en el marco jurídico de colombia 1

1.1 contexto histórico y desarrollo jurídico de la protección a la familia en colombia 1

1.2 Clases De Familia 5

1.3 La Posición Jurisprudencial De Protección Al Vínculo Familiar 6

1.4 Los Hijos En El Marco Jurídico De Protección Familiar 7

1.5 Responsabilidad Parental 9

Capítulo 2. Los mecanismos jurídicos de la custodia y la patria potestad en colombia 13

2.1 la custodia y cuidado personal 13

2.2. La patria potestad en colombia 14

2.2.1 ¿qué es la patria de potestad? 14

2.2.2 diferencia entre patria potestad y custodia. 17

2.2.3 ¿en qué momento se podrá solicitar la custodia de un menor? 18

2.3 la primacía del derecho a la protección de los hijos de forma integral en los procesos por custodia o patria potestad 20

2.4 análisis jurídico con relación a la postura personal 21

Capítulo 3. Conclusiones 26

Referencias 28

Índice de tablas

Tabla 1 11

Introducción

Durante las últimas décadas el marco jurídico de protección de los derechos humanos referente a el género ha comprendido una lucha permanente para el reconocimiento de los derechos civiles, humanos, sociales, culturales, políticos y demás; conllevando a la reforma de un sinnúmero de normas que permitan que las personas sean cobijadas con todos los derechos que comprende la igualdad de género y la no discriminación de este.

Este problema también ha sido trasladado al ordenamiento jurídico interno, puesto que la búsqueda de una real igualdad de género se ha visto avocada a diferentes ámbitos, incluso llega a tocar hoy en día el ejercicio del rol de la crianza por parte de los padres de familia, en cuanto a la asignación de custodia o Patria Potestad se refiere. En la práctica judicial se han derivado inclinaciones sin criterio ni fundamento legal que se pretenden exponer en el desarrollo de la presente monografía, para de esta forma configurar un análisis jurídico frente a dichas figuras y la primacía de la protección integral del menor sobre la igualdad de género en procesos juridiciales por la custodia de los hijos.

En el panorama internacional de los derechos humanos la igualdad de género constituye una gran victoria jurídica puesto que en algunas sociedades la mujer era impedida de ejercer sus derechos por inclinaciones culturales, morales y demás.

En Colombia esta perspectiva ha cambiado con la entrada en vigencia del modelo de Estado Social de Derecho que con sus características propias convoca al respeto y la garantía de

los derechos fundamentales estructurándose desde la base de la dignidad humana. La misma norma también establece como ente fundador de la sociedad a la familia y por ende enmarca la protección de la misma, promoviendo el génesis de figuras como la Custodia y la Patria Potestad que vinculan el rol de la crianza de los padres hacia los hijos y que se lleva a cabo como proceso judicial cuando estos no conviven en el núcleo familiar y acuden a las instituciones del Estado para ejercer dicho derecho.

La patria potestad se reglamenta bajo los parámetros del derecho de familia y a su vez se articula en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia; atribuyendo la custodia y cuidado personal compartida con los mismos derechos y deberes en ambos padres en la formación de sus hijos, estando muy al tanto de las prohibiciones del maltrato físico y psicológico; bajo esa responsabilidad compartida o de abuso de los padres en el ejercicio arbitrario de la custodia.

Cabe resaltar que al tener la custodia de un menor, a la familia o parientes allegados al núcleo familiar no se les estará trasmitiendo la potestad sobre el menor, por lo tanto, los padres no quedan exentos de cumplir con las obligaciones determinadas por la ley, lo que de manera conjunta permite decir con toda propiedad jurídica que la custodia de un menor es un asunto que se puede conciliar y la patria potestad no es susceptible de ninguna transferencia ni conciliación.

Capítulo 1. La Protección a la Familia en el Marco Jurídico de Colombia

1.1 Contexto histórico y desarrollo jurídico de la protección a la familia en Colombia

Establecer el hilo conductor de la evolución del término familia es complejo en tanto son demasiados los autores que pretenden hallar una contextualización del origen e historia de dicho término. Sin embargo, lo primero que se debe mencionar es que el término familia, el cual según Gómez (2013) citado por Vela (2015, p. 6), etimológicamente se remonta al latín Famulus, hace inicialmente referencia al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, es decir, del sistema social.

Seguidamente el Jurista Monroy (2012), conceptúa que "la familia no es persona jurídica, ni organismo jurídico, sino una institución jurídica y social que es regulada por el derecho para imponer a sus miembros cónyuges, hijos deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones" (Arevalo, 2014, p.2).

Por consiguiente, se puede inicialmente inducir que la familia ha sido desde siempre una institución presente en el desarrollo del ser humano, no obstante, con el avance y los procesos de evolucion a los que ha estado sujeto, se han configurado en este vinculo los deberes y los derechos que hoy en día rigen a partir de los ordenamientos juridicos del mundo.

En Colombia, esta institución ha evolucionado en el derecho y durantes los siglos XIX y XX ha enmarcado la necesidad de una proteccion máxima en la norma. De esta manera, desde la introduccion del código civil a mediados del siglo XIX, se han formado diferentes definiciones o

conceptos de familia, determinada hasta la época actual como la base fundamental de la sociedad y por ende del ordenamiento jurídico.

En la antigüedad, específicamente remontando la línea de tiempo al derecho romano, se le reconocía un estatus superior al padre de familia estableciendo la figura de patriarcado, es decir, toda la autoridad era poseída por este, a excepción de si la mujer enviudaba, puesto que la autoridad era relegada a su primogénito.

Ciertamente para esta época la concepción de familia no estaba plenamente definida sino que por el contrario se basaba en las relaciones jurídicas entre sus miembros, por ese motivo era importante establecer quienes la conformaban.

Desde la entrada en vigencia del código civil hasta el actual ordenamiento jurídico se precisó la importancia de establecer un concepto que definiera a la familia, inicialmente tomando como figura principal el patriarcado, pero al trascurrir el tiempo se planteó la importancia del papel que juega la mujer en esta institución; atribuyéndole en ciertos aspectos autonomía y adquiriendo un papel preponderante a la hora de asumir representación en dado caso se presentara una eventual ausencia del patriarca. Luego, con el nacimiento de la ley 8 de 1992, se le confiere cierta capacidad para ser parte en procesos judiciales, así mismo la ley 70 de 1931 que promulga la figura del patrimonio de familia inembargable y la ley 28 de 1931 le permiten finalmente autonomía para administrar sus propios bienes, logrando como resultado el poder disponer y lograr mantener la concepción de la familia como base de la sociedad.

Al respecto Monroy (2012), citado por Arevalo (2014, p. 4) menciona que:

> Dentro de las disposiciones que han surgido hasta la fecha para la protección de la familia, resulta importante destacar la Ley 45 de 1936, sobre filiación natural; la Ley 83 de 1946, orgánica de la defensa del niño; la Ley 75 de 1968, sobre filiación y mediante la cual se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el Decreto 2820 de 1976, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres; la Ley 5ª de 1975, sobre adopción; las leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sobre divorcio, separación de cuerpos y de bienes de matrimonio civil y católico, y cesación de efectos civiles de matrimonio católico; el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia; el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor; la Ley 54 de 1990, sobre unión marital de hecho; la Ley 82 de 1993, sobre protección a la mujer cabeza de familia; la Ley 294 de 1996, sobre violencia intrafamiliar; y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con los avances que se le dio al término de familia, en el siglo XX sumado al objetivo de brindarle a la mujer la libertad de administrar sus propiedades, se les da una protección a los hijos sin tener en cuenta su filiación, es decir, fueran legítimos o ilegítimos, eliminando de esta manera todo tipo de discriminación.

Con la sentencia C-105 de 1995, se derrumban las barreras existentes en cuanto a los derechos de los hijos legítimos e ilegítimos, dándoles igualdad constitucional. Con ello y con la disposición de orden internacional, ligado al bloque de constitucionalidad, demarca el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia un nuevo concepto de familia teniendo en cuenta los diversos derechos y deberes adquiridos en el tiempo.

De esta manera se concluye que el origen del termino familia y su definición tienen diferentes connotaciones de acuerdo con la época de modernización del ser humano, ya que anteriormente la restricción de derechos para diferentes miembros de la misma eran

condicionados por su género, raza, parentesco consanguíneo, civil o de afinidad y demás razones que llevaron a que se vulneraran los derechos.

En el caso de Colombia la influencia de una cultura patriarcal primó por siglos, la mujer tuvo que luchar para su reconocimiento en el ámbito familiar, social y a su vez los hijos naturales o adúlteros.

Toda una evolución es característica del término familia, dado que su concepción ha variado de forma significante con el trascurrir del tiempo, si bien es cierto en las antiguas civilizaciones la familia primaba en cualquier ámbito y era resguardada como un núcleo esencial donde la figura del patriarcado era fundamental, no se puede dejar de lado que en la actualidad se trata de defender esta concepción inicial en la cual la familia es quien constituye la sociedad, pero se ha visto un poco desarticulada a la hora de definir quien la conforma. Colombia como Estado Social de derecho, desde su ordenamiento jurídico reconoce el estatus de primacía de protección para la familia como institución y a su vez previene en la misma norma los derechos y deberes de quienes integran este grupo familiar, arraigados a la cultura pasada y buscando su protección entre el vínculo que existe de una mujer y un hombre.

Es importante mencionar que hoy en día existe todo un debate a raíz de este tema que para estas épocas ha sido tan controversial, por todo el llamado avance o ideología de género que busca incentivar las diferentes tipologías de familias que alrededor de nuestros días se está viendo.

1.2 Clases de familia

Existen diversos tipos de familias expuestos por diferentes autores, entre los cuales se destacan los descritos por Pérez (2010):

> a. Nuclear: El término de "familia Nuclear" hace referencia al grupo de parientes integrados por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.
> Familia Monoparental: Es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En esta los hijos pierden el contacto con uno de los padres ya sea prolongada o definitivamente.
> b. Familia extensa o ampliada: Este tipo de familias pueden estar conformadas por miembros como lo son los padres, abuelos, tíos, hermanastros, cuñados, suegros, yernos, hijastros, nueras, padrastros, primos, entre otros. Suele ser característica de población de escasos recursos, habitando en el mismo lugar de habitación e interactuando de forma constante hasta por periodos extensos, incluso de generaciones, con el propósito de actuar en cooperación y apoyo para resolver necesidades básicas ocasionadas por los diversos problemas sociales.
> c. Familia ensamblada: Aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separase se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares, formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.
> d. Sociedad de convivencia o familiarización de amigos: Conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferentes o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua. La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común.

Habiendo señalado las diferentes clases de familia establecidas a nivel universal, es claro notar que estas apreciaciones se dan a medida que el tiempo transcurre, pues cada vez se observan sucesos que son nuevas y que por necesidad de establecer un nombre a las nuevas conformaciones surgen estos tipos de familias.

Como el término familia ha venido evolucionando fue necesario ajustar el derecho a las realidades jurídicas, por lo que el concepto de la Corte da reconocimiento al referirse en que hay diversidad en los tipos de familia y que cada una de ellas merece igual protección, sin hacer distinción de si están unidas solo por vínculos jurídicos o naturales, sino que también están unidas por situaciones de facto, todo esto en concordancia con el principio de pluralismo.

1.3 La posición jurisprudencial de protección al vínculo familiar

Las normas han sido claras en establecer el marco jurídico de protección para la familia como núcleo esencial de la sociedad, dando a su vez cumplimiento a lo que dispone la Carta Política de 1991.

Desde la jurisprudencia se han adoptado criterios propios del tema en estudio, la Corte Constitucional para ampliar parámetros de protección a la familia que no se han estipulado o se han limitado en el ordenamiento jurídico interno plateó:

> La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así esta norma establece el deber de protección integral de la familia a cargo del Estado y de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia C-1033, 2002;Sentencia C-016, 2004)

Quiere decir entonces que el artículo 5 en concordancia con el artículo 42 de la constitución política, permite a cualquier ciudadano el derecho de formar libre y responsable una familia y le da al Estado el deber de brindarle toda la protección que ella demanda.

De esta forma, se encuentra que la Constitución Política actual es el marco jurídico de mayor fuerza vinculante que incluye además la institución de la familia en un orden de relevancia reconociendo su papel fundamental en la sociedad, lo que a su vez ha llevado a la construcción de un ordenamiento legislativo en diferentes áreas para garantizar las disposiciones de la Carta Política, además es importante también reconocer que dicha norma expresa la gran voluntad del Estado de proveer a sus asociados de los derechos y garantías que se establecen bajo el contexto de un Estado Social de Derecho, que reconoce que la construcción de la sociedad de encuentra fundada sobre las bases de la familia.

De esta manera en Colombia se adopta una postura contundente a la hora de la protección de la familia dado a que esta es quien conforma y es el núcleo esencial de la sociedad, por ello las altas cortes han expuesto ciertos criterios para su defensa, y se ha colocado en la posición de todos los miembros, haciendo saber y defendiendo la importancia de los derechos de cada uno, sobre todo para suplir las necesidades fundamentales y garantizar el cumplimiento de los derechos a los menores puesto que estos son el objeto principal de cuidado.

Manifestando de igual manera que todos los tipos de familia son susceptibles de protección, extendiendo así el principio de igualdad y tratando con un respeto similar evitando todo tipo de discriminación.

1.4 Los hijos en el marco jurídico de protección familiar

Para tener un amplio concepto de la importancia que tienen los hijos en el marco de la protección de la familia, conviene referenciar lo que expresa la corte al respecto:

> La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación.
> La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar**,** permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena. (Corte Constitucional, Sentencia T- 278, 1994)

También manifiesta la corte:

> La familia desempeña, por lo general, un papel fundamental en el desarrollo y protección de los menores. Son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que le confiere la Constitución a la protección de la familia. (Corte Constitucional, Sentencia T-1275, 2005).

Entonces, de acuerdo con lo estipulado por la Corte se podría decir que la familia es la razón y fundamento del Estado, de modo que las instituciones de la Nación están para brindar la estabilidad que mantenga el equilibrio entre la sociedad y el Estado, siendo así que los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes prevalecen por encima de otros derechos y se debe propender su estabilidad física, emocional, intelectual, económica, esto genera crecer en un ambiente sano y lleno de confianza, por ello a la hora de la protección familiar se deja claro

que estos deben ser protegidos pero sin vulnerar ninguno de sus derechos y que además los padres deben cumplir una serie de obligaciones que puedan mantener a los hijos en un estado de bienestar y satisfacción para que les permita su desarrollo integral como personas.

Haciendo salvedad en que los padres siguen siendo la autoridad más cercana que los hijos deben respetar y que por el hecho de tener en cuenta sus derechos no quiere decir que estos no deben cumplir las exigencias que sus padres le plantean o las limitaciones que en cierto momento de la vida deben ponerse para el bien de los niños, niñas y adolescentes.

1.5 Responsabilidad parental

La responsabilidad parental se podría determinar como la composición de una serie de deberes y responsabilidades o derechos, que deben tener los padres sobre los hijos y sus bienes, para la salvaguarda de su integridad, desarrollo y dignidad mientras estos sean menores de edad y no se hayan emancipado. La Corte Suprema de Justicia (2015) en sala de Casación Penal bajo radicado Casación No. 42307 precisó:

> La Constitución Política y la ley le otorgan a los padres, en ejercicio de la patria potestad, los siguientes derechos y obligaciones sobre sus hijos: (i) al usufructo y administración de sus bienes; (ii) al de representación judicial y extrajudicial; (iii) a su guarda, dirección y corrección; (iv) al cuidado personal de la crianza, y (v) a su educación e instrucción, con la facultad de corregirlo, la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor.

Así mismo, advierte que por mandato del artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), en ejercicio de tales derechos y en cumplimiento de la obligación de asistencia, la labor de los padres se debe complementar con la responsabilidad parental. Por lo cual, establece:

> La Responsabilidad Parental**.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. (Código de la Infancia y la Adolescencia (2006)

Por ende, la responsabilidad parental hace parte de los deberes que como padres se adquiere desde el momento de la fecundación y que tiene alcances en las normas en cuanto a la crianza, educación, protección y cuidado, además refuerza la patria potestad en una labor intrínseca de acompañamiento en la crianza de sus hijos durante la etapa de crecimiento hasta su emancipación, mayoría de edad o su sostenimiento por cuenta propia.

Ante la sociedad los padres son los principales responsables del cuidado de los hijos y de brindar un bienestar tanto económico como afectivo, es por ello que deben cumplir ciertas obligaciones o responsabilidades para con los hijos, manteniendo vínculos de respeto y defensión de derechos, no obstante la responsabilidad parental no da a entender que los padres por medio de coerción ejerzan la violencia intrafamiliar con el fin de lograr sus metas, si no que pretendan un ambiente de convivencia sana que le otorgue un apto desarrollo integral sin fraccionar o dañar su estabilidad emocional y psicosocial.

En razón, a continuación se describen los principales ejes de las obligaciones de los padres con sus hijos, formulados a partir del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el código civil, lo que establece la Corte Suprema de Justicia, y conceptos propios, entre ellos se incluye, la obligación de criar, la obligación de educar, la obligación de cuidar y por último la

obligación de corregir, que estas en conjunto plenamente desarrolladas con todas las aptitudes necesarias, harán de los menores en el futuro personas de bien, que se enfrentarán a la sociedad con valores intrínsecos y fundados, que les permitirá el buen desarrollo integral de su personalidad.

Tabla 1

Principales ejes de las obligaciones de los padres con sus hijos

Obligación de Crianza	Obligación de Cuidado
Implica velar por el menor, tenerlo en su compañía. En principio, el domicilio de los hijos sometidos a patria potestad será el de sus padres, aunque tal deber y facultad no se agota con la unidad de domicilio, ni siempre se exige. La crianza comprende en general la asistencia alimentaria, que comienza con los primeros cuidados; el cumplimiento de la obligación de alimentar a los hijos está a cargo de ambos padres, si uno de ellos falta le corresponde cumplirla al otro. Es pues el sostenimiento del hijo, que abarca los gastos derivados de la alimentación, vestido, vivienda, educación, recreación, y en fin, todo aquello que es indispensable para el sustento de un menor.	Tiene como finalidad la formación moral, física, psicológica, intelectual, individual y social del sujeto de derecho en desarrollo y maduración, por eso hasta cierta edad resulta difícil prescindir la crianza del cuidado, y ello es así porque hasta antes de la pubertad la crianza exige el cuidado manifestado en atenciones, orientaciones, consejos, correcciones, ejemplos. Autores como García (1999), sostienen que "el cuidado va más allá de la crianza, porque terminada la edad de crianza continúa el cuidado mientras este sea necesario" (p. 499).
Obligación de Educación	**Obligación de Corregir**
Educar es dirigir, encaminar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven. El Código Civil en su artículo 264. Dirección de la educación. Modificado por el art. 4º, Decreto 772 de 1975. Menciona que los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para estos; así mismo,	Corregir implica reprender, amonestar, castigar, sancionar, imponer una pena; esta facultad les permite a los padres vigilar la conducta de sus hijos, corregirlos y sancionarlos moderadamente. Tal obligación se encuentra inmersa en el artículo 262 del Código Civil, que reza: Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción. Modificado por el art. 21, Decreto 2820 de 1974: Los padres o la persona

colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento. La educación que no solo es instrucción, como desarrollo de la inteligencia o adquisición de conocimientos básicos para la vida de relación, tiene un sentido más amplio que apunta al desenvolvimiento de todas las facultades psíquicas y físicas que permita el desarrollo pleno del hijo como persona.	encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente. (Código Civil, art. 262)

Nota: Esta tabla especifica las principales obligaciones que deben tener los padres para con sus hijos en el ámbito del ordenamiento jurídico colombiano. Fuente: Autoría propia.

A partir de lo que se ha expuesto en el presente capitulo se llega a concluir que dentro del marco jurídico colombiano la familia constituye hoy por hoy la institución más protegida por el legislador puesto que enmarca el núcleo esencial de la sociedad y la organización de los seres humanos, a su vez es la Constitución Política de 1991, el reconocimiento de garantías con mayor trascendencia en la historia colombiana, condicionado los vínculos para su conformación y la primacía de los menores de edad para su protección.

Sin embargo, la norma superior desconoció regular aspectos para las familias teniendo en cuenta que no solo existía el modelo tradicional, sino que las familias hoy en día se componen por diferentes formas de asociación y géneros o preferencias sexuales, dejando un marco de protección que posteriormente la jurisprudencia ha estudiado en aras de garantizar los derecho a todos los habitantes del territorio colombiano.

Capítulo 2. Los Mecanismos Jurídicos de la Custodia y la Patria Potestad en Colombia

2.1 La custodia y cuidado personal

Existen en el marco jurídico varios conceptos en cuanto a patria potestad y custodia temporal, como mecanismos llamados a la protección de los niños, niñas y adolescentes cuando los padres inician el proceso de separación o han traído al mundo hijos sin establecer un hogar para su crianza.

Estos mecanismos se ejercen con aras de establecer la custodia del menor de edad de acuerdo a los criterios que establece la norma, y usualmente se hace con decisiones en Comisarías de Familia, Bienestar Familiar o tribunales judiciales.

La Constitución Política en su artículo 44 hace referencia a los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales aduce el amor y el cuidado, así mimo en el código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 22, manifiesta que tener y crecer en una familia es un derecho, y que estos deben ser acogidos y no ser expulsados de ella. A la vez señala la misma norma que cuando no se garanticen los derechos de los menores estos podrán ser separados de la familia, pero que la condición económica nunca será tenida en cuenta como un factor que promueva la separación.

Así las cosas, cuando ocurre una separación en el núcleo familiar, se busca siempre el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ende surge la figura de la custodia temporal, mientras el proceso llega a término y se da una sentencia que establezca el

restablecimiento de los derechos de los menores que permita su desarrollo integral, se podrá ordenar la ubicación del menor dentro de su respectiva familia de origen o familia extensa.

Se enfatiza entonces que la custodia genera para los padres una obligación y para los menores un derecho, toda vez que depende de los padres la crianza, cuidado y educación de sus hijos.

2.2. La Patria Potestad en Colombia

2.2.1 ¿Qué es la patria de potestad? Es la figura jurídica que permite que los padres tengan sobre los hijos ciertos derechos, como el poder protegerlos, representarlos judicial y extrajudicialmente, manipular sus bienes y tener autoridad sobre ellos para que los menores puedan responder con cada uno sus deberes y así buscar su desarrollo integral dentro de la sociedad; cabe resaltar que la patria de potestad es una institución jurídica creada en favor de los hijos y no de los padres.

Por su lado, Vázquez (1999) plantea lo siguiente:

> La patria potestad es la relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes, concebidos siempre en función del amparo de los hijos, en sus orígenes las patria potestad no expresa otra cosa la soberanía del jefe de familia respecto de lo hijos sometidos, que subsiste por mucho tiempo luego incluso de la aparición del estado. (p. 28)

Más aun, el Código Civil (1873), en su artículo 288 define la Patria Potestad como:

> El conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. (p. 111)

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia (2006), complementa la institución jurídica de la Patria Potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaría, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribe todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

La Corte Constitucional en sentencia C-1003 (2007), determina lo siguiente:

> En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.
>
> En efecto, la Patria Potestad, hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. (pp. 24-25)

La Patria de Potestad la tienen inherentemente los padres de los hijos y solo podrá ser suspendida por el juez que conozca el caso en específico que amerite dicha suspensión, tal y como lo expresa el artículo 311 del código civil (2006). Por su parte, cabe destacar que la suspensión de la patria potestad no exonera a los padres de cumplir con los deberes para con sus hijos.

De manera que, el código civil (2006), establece las causales por las que podrá ser suspendida la patria de potestad:

> Artículo 310. <Suspensión de la patria potestad**>.** <Apartes tachados inexequibles, sustituidos por las palabras "padres"> <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos ~~**cónyuges**~~<padres>, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.
> Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos ~~**cónyuges**~~ <padres>, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.
> La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.
>
> Artículo 315. <Emancipación judicial>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:
> 1a) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
> 2a) Por haber abandonado al hijo.
> 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
> 4a) <Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. .
> 5) <Numeral adicionado por el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.
> En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Específicamente, se puede aseverar que la Patria Potestad es una relación que va en doble sentido y es receptora de derechos y deberes, todos ellos para la protección de los hijos; paralelamente implica soberanía del padre hacia sus hijos en función de la familia, incluyendo

las siguientes características: es un deber y no tiene excusa, es inalienable, es de tracto continuo y eficaz.

2.2.2 Diferencia entre patria potestad y custodia. Existe una gran diferencia entre lo que es la Patria Potestad y la Custodia, aun así son términos que suelen confundirse; por su parte la Patria Potestad es inherente y solo la podrán tener los padres de los menores, a diferencia de la custodia que es una figura jurídica creada con el fin de brindarle a los menores las garantías para su desarrollo personal y no está condicionada a que sean únicamente los padres los que la puedan tener, es decir un tercero también puede tener la custodia y cuidado de determinado menor.

De tal modo, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, establece:

> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

La custodia la puede solicitar un tercero cuando este denote irregularidades en el trato y cuidado del menor, también la podrá solicitar cualquiera de los padres al momento de presentarse una separación de hecho. Este procedimiento se hará mediante audiencia en las comisarías de familia mediante un estudio psicosocial previo, para garantizar la idoneidad de las persona que quedará a cargo del cuidado y protección del menor.

Según consideraciones de la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-510 (2003), con la custodia, se busca, "...como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral,

normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad" (p.1). Por otro lado, plantea:

> La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero. (Corte constitucional, Sentencia T-351,2018)

Cabe resaltar que cuando se concede la custodia de determinado menor de edad a sus familiares y otras personas, no se está trasmitiendo la Patria Potestad, por lo tanto los padres no quedan exentos de cumplir con sus obligaciones determinadas por la ley, lo que de manera conjunta permite decir con toda propiedad jurídica, que la custodia de un menor es un asunto que se puede conciliar y la patria de potestad no es susceptible de ninguna transferencia ni conciliación.

2.2.3 ¿En qué momento se podrá solicitar la custodia de un menor? Principalmente se podrá solicitar cuando los padres estén en proceso de separación o cuando estos hayan fallecido, también se podrá solicitar cuando un tercero identifique que el menor se encuentre en una situación de peligro, en donde además se esté viendo afectada su integridad.

La custodia podrá ser solicitada principalmente en las Comisarías de Familias, ya que son las instituciones encargadas de proporcionar el estudio adecuado para determinar quién será

el responsable del cuidado y protección del menor, cuando éste se encuentre en estado de vulnerabilidad de sus derechos.

El código de infancia y adolescencia (2006), establece que:

> Artículo 83. Las comisarías de familia. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Es decir las Comisarías de Familia son creadas para apoyar en cada uno de los procesos jurídico sociales que se presentan en las familias y principalmente se encarga de dar solución a cada una de las problemáticas que se presentan con relación a los menores de edad.

Como principales funciones de las Comisarías de Familia y en concordancia con el tema que atañe a la presente monografía, se encuentra en el artículo 86 del código de infancia y adolescencia las siguientes consideraciones:

> Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:
> 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
> 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
> 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes
> 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
> 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
> 6.

2.3 La primacía del derecho a la protección de los hijos de forma integral en los procesos por custodia o patria potestad

Como ya se ha expuesto previamente, la familia se encuentra protegida en Colombia constitucional, legal y jurisprudencialmente, sin embargo, la convivencia entre los cónyuges y los demás miembros del núcleo familiar implica que su armonía en ocasiones se rompa y entonces vienen consigo las separaciones que a su vez implican en el caso de tener hijos la búsqueda de mecanismos jurídicos para establecer la responsabilidad de custodia y cuidado personal de los hijos.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> En lo que a Colombia corresponde, el principio de protección especial del menor se encuentra previsto en el artículo 44 de la Carta, a través de los siguientes postulados básicos: (i) se le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral; (ii) se establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) se reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (iv) se ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgoso. (Sentencia C-145, 2010)

Es claro mencionar entonces que los menores deben ser el objeto principal de cuidado en las familias y brindarles apoyo en todos los aspectos que forman su desarrollo integral, si causar ningún tipo de daño en su estabilidad emocional y psicosocial, cuando se trata de una separación lo primordial para el menor es crecer en un ambiente familiar, en el que el padre que no tenga la custodia pueda mantener sus lazos de afectos por medio de las visitas constantes, o designado

por el juez por medio de la figura de custodia compartida de esta manera no se verán fracturados los intereses del menor.

2.4 Análisis Jurídico con Relación a la Postura Personal

¿En el marco jurídico y jurisprudencial en Colombia prima la protección integral del menor sobre la igualdad de derechos entre padres y madres, o si es solo un argumento para incurrir en conductas de discriminación y vulneración al derecho a la crianza de los hijos?

En resumidas cuentas, queda en manifiesto que en Colombia la protección de la familia y sus miembros constituye una prioridad para el legislativo y el ejecutivo, y por ende han elevado a la categoría de fundamentales los derechos de quienes la integran y en especial la primacía de los derechos de los menores de edad, pues estos requieren de especial protección y en el marco jurídico se le promulga a través de la Carta Política.

La misma norma superior en concordancia con los derechos humanos también establece principios garantes para los seres humanos enmarcados en el derecho a la vida, la igualdad, la prohibición de discriminación, la dignidad humana demás derechos que posteriormente Colombia positivo en su Carta Política.

Estos principios constitucionales constituyen el eje transversal para impartir justicia en Colombia, para el caso particular de la problemática jurídica se habla de primacía de protección para los menores de edad y a su vez el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del género, pero asociadas a la asignación de custodia o patria postead para los padres.

En razón de que la norma no estipula de forma clara los derechos específicos, pero si ha evolucionado en concebir que solo la mujer puede hacerse cargo de la custodia de sus hijos.

Partiendo de este hecho Cook (2012), como profesora emérita y codirectora del Programa Internacional de Derecho en Salud Sexual y Reproductiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto lo define como: "una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir".

Atendiendo a este concepto se puede afirmar entonces que los estereotipos no son más que concepciones atribuidas por características de alguna persona. Debido a estos conceptos generales y universales se han tomado posturas en cuanto a lo bueno y malo que sucede en torno a una sociedad, sin tener en cuenta la realidad de los asuntos.

Hablando acerca de lo que jurídicamente se ha planteado, se han fallado sentencias muy particulares que permiten evidenciar como los estereotipos hacen parte de una visión general que se conciben dentro de la sociedad, pero que no es posible que en aras de aplicar el derecho estos deban influir en las decisiones judiciales. Referente a la práctica judicial, La Corte ha reiterado que en determinados casos, esta puede superar a la justicia misma, aportando de esta manera modificaciones tendientes a disminuir prácticas sociales discriminatorias que finalmente conducen a la violencia de género como fenómeno de violación de derechos humanos. Por ende, esta entidad ha convocado a los todos los operadores judiciales para que apliquen en la

administración de justicia el enfoque de género, entendiendo que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas socialmente y pueden ser modificadas.

Es por ello que los estereotipos que demarcan que en razón del género se pueda asignar o no la patria potestad o la custodia, no implica una motivación fundamentada en derecho para fallar a favor o en contra de los padres. La Corte considera que la decisión cuestionada estereotipa el papel del género en la familia, pues desconoce el pluralismo y el cambio de rol de lo femenino y lo masculino en la actualidad, cuando existen nuevas formas de pensar, sentir y actuar. La corporación asegura que "es irrazonable afirmar que un progenitor del género masculino no puede custodiar a su hija en la etapa de la pubertad porque el hecho de ser masculino afecta la intimidad, privacidad, salud y pudor de la menor". (Corte Constitucional, Sentencia T-587, 2017, p.50)

Es así que mencionada Sentencia destaca que la masculinidad no incapacita al padre para desarrollar habilidades de enseñanza y proteger los derechos fundamentales de su hija menor de edad, e indica que la masculinidad no tiene que traducirse en un trato indelicado hacia los menores.

Por ello los jueces deben tomar decisiones que no sean discriminatorias, en razón de la asignación de la custodia, por lo que de ella emana los roles de la crianza de los menores, que permitirán entablar las relaciones familiares propendiendo el interés de los menores y su desarrollo integral, y nada tiene que ver la masculinidad en cuanto a este aspecto en concreto.

En conclusión, los órganos de cierre judicial han reflejado en sus providencias la evolución de igualdad de géneros frente a los roles propios de la familia y han proscrito a los demás operadores judiciales desconocer dicha igualdad so pretexto de estereotipos del papel masculino o femenino frente a la crianza de los hijos.

En razón de lo expuesto, Colombia ha avanzado en materia de regulación jurídica frente a la protección de la familia y en particular ha definido a partir de la fuerza vinculante del precedente judicial que los hijos devengan de sus padres la obligación de cuidado, protección, educación, crianza, corrección y demás, sin importar el estereotipo de su género, puesto que los funcionarios judiciales están en la obligación de fallar a favor de la protección del menor tal como lo dispone la Carta Constitucional y no en capricho de establecerse que por una costumbre social o una visión preconcebida se determine que solo la madre o el padre en razón del genero pueda hacerse cargo de la custodia de sus hijos.

En concordancia, se destaca este importante avance en materia de reconocimiento de derechos, pero también vislumbrar que el camino ha sido lento para llegar hasta decisiones que implican un cambio trascendental en la visión que se tiene sobre la custodia o patria potestad de los hijos, pues es necesario que la sociedad entienda que más que un mecanismos este es un derecho de los hijos, sobre el cual aún Colombia se encuentran atascada en una regulación jurídica clara y especifica.

Es preciso anotar que la custodia por tradición es dada a la madre pero que siendo consecuente con lo que ha indicado y preciado la corte, se debe tener en cuenta al menor, es decir

en qué condiciones se encontraría este estando bajo el cuidado del uno o del otro, si se cumpliría con la responsabilidad del ser objeto de protección y del respeto de sus necesidades básicas y abonado a ello de sus derechos como principal actor de las sociedades venideras.

Capítulo 3. Conclusiones

La familia constituye hoy por hoy la institución más protegida por el legislador puesto que enmarca el núcleo esencial de la sociedad y la organización de los seres humanos, a su vez es la Constitución Política de 1991 el eje jurídico principal del reconocimiento de dicha institución y el marco de sus garantías en derechos, deberes y obligaciones que se derivan del vínculo familiar.

Además de la protección jurídica a esta institución, se ha trazado el parámetro de primacía de protección para los menores de edad, en razón de la cual actúan los operadores judiciales cuando se da uso de las figuras de patria potestad y custodia temporal, buscando que los niños, niñas y adolescentes, se desarrollen dentro de un ambiente sano física, mental y moralmente, por lo cual durante años se han tomado decisiones basadas en la creencia que de que la madre o el padre en situaciones específicas pueden por razón de su género desarrollar mejor la labor de crianza de sus hijos.

Se llega a determinar que en el rol de la crianza, el Estado si tiene en cuenta su fin protector ya que busca principalmente defender todos los derechos de los menores con relación a su entorno, obligando a los padres de manera estricta a garantizar todos y cada uno de estos, como el cuidado, la protección, la educación, y la corrección, el juez debe determinar la protección del menor con base en criterios de mayor relevancia y respetando su desarrollo integral, protegiendo su dignidad y dejar de lado los paradigmas sociales en razón de los

procesos por patria potestad y custodia temporal, sin tener relevancia de quien tenga la custodia, no podrán regirse bajo el criterio del genero para su asignación.

Referencias

Arévalo, N. (2014). El concepto de familia en el siglo XXI. Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá, Colombia. Obtenido de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf

Congreso de la república. Códigos básicos, constitución política de Colombia 31ª edición. Bogotá, D.C., Colombia: Legis S.A

Congreso de la República de Colombia. (2006) Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006] 1ª edición. Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Congreso de la República de Colombia. (28 de mayo de 1931) Constitución de patrimonios de familia no embargables. [Ley 70 de 1931]. DO: 21.706. Obtenido de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39265

Congreso de la Republica. (31 de mayo de 1873). Código Civil. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de noviembre de 2002) Sentencia C-1033. [MP: Jaime Córdoba Triviño. Tomado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de enero de 2004) Sentencia C-016. [MP: Álvaro Tafur Galvis]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-016-04.htm.

Corte Constitucional, Sala Plena (22 de noviembre del 2007). Sentencia C-1003. [MP: Clara Inés Vargas Hernández]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-1003-07.htm

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (29 de octubre de 1993) Sentencia T-500. [MP: Jorge Arango Mejía]. Obtenida de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (21 de septiembre de 2017) Sentencia T-587. [MP: Alberto Rojas Ríos]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-587-17.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de marzo del 2010) Sentencia C-145. [MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-145-10.htm

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (06 de diciembre del 2005) Sentencia T-1275. [MP: Humberto Antonio Sierra Porto]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1275-05.htm

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (15 de junio de 1994) Sentencia T -279. [MP: Hernando Herrera Vergara]. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de julio de 2015) Radicado: 42307. [MP: Patricia Salazar Cuellar]. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_sp9792-2015(42307)_2015.htm#INICIO

Cook, R. (2012).Anuario de Derechos Humanos. Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales". Obtenido de: file:///C:/Users/CPE/Downloads/31712-1-107057-1-10-20140623.pdf

Echeverri, M. (2016). Las tipologías familiares colombianas del siglo XXI: Un análisis de los vínculos familiares en las películas de animación infantil estrenadas en Colombia entre el 2009 y el 2016. Universidad de Medellín. Obtenido de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/3516/TG_CLA_3.pdf?sequence=1

Gómez, O. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Justicia Juris. Obtenido de: http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf

Ley 1098 de 2006 (Congreso de la Republica).

Pérez, M. (2010). Clases de familia. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf

Scala, J. (2002). ¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI.

Vázquez. B. E. (1999). Patria Potestad, Diccionrio Juridico Espasa (p. 728). Epaña: Espasa Calpe, S.A.

Vela. C. (2015). Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en américa latina. Obtenido de : https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf